



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

29 de abril de 2022

RECIBIDO ABR29'22PM4:10

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Re: Proyecto de la Cámara 504

Estimado señor Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el Proyecto de la Cámara 504 (P. de la C. 504) el cual tiene el siguiente propósito, según su título:

"Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 y el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual crea el "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico; para disponer que los funcionarios antes mencionados puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio, para extender por excepción la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad; y para otros fines relacionados."

Este proyecto de ley representa el reconocimiento de la Asamblea Legislativa a un grupo de empleados públicos que ha carecido de visibilidad ante el gobierno por muchos años. Se trata de las y los alguaciles, que por su propia definición son funcionarios de los tribunales. Sin embargo, a pesar de que entre sus labores en encuentra diligenciar las órdenes de las y los jueces, los alguaciles no son mencionados en la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003"¹, la cual es el principal estatuto vigente sobre el funcionamiento

¹ Ley 201-2003, según enmendada.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO


Pedro R. Pierluisi

de la Rama Judicial. Por esa razón es que entiendo que parte de la intención principal de este proyecto de ley es hacerle justicia a estos distinguidos empleados públicos que rinden servicios para el Poder Judicial de nuestro Gobierno. De hecho, estaría de acuerdo con una medida que declare a los alguaciles como "servidores públicos de alto riesgo", sin trastocar la Ley Núm. 447, antes citada.

No obstante, es con mucho pesar que comunico estos impedimentos - irónicamente jurídicos- para poder implantar esta legislación.

De conformidad con el Plan de Ajuste de la Deuda (POA)² el Gobierno de Puerto Rico se encuentra impedido de aprobar o poner en vigor legislación que cree o incremente cualquier pago u obligación a pensionados actuales o futuros que estén relacionados a planes de beneficios definidos independientemente de la fuente de recursos. Asimismo, se prohíbe al Gobierno restaurar o aumentar los beneficios acumulados de pensiones ni proveer ajustes en los beneficios de pensión por inflación en contravención al POA. Estas prohibiciones tienen un término de 10 años a partir de la efectividad del POA. Este, además, establece que incluso luego de la salida de la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) de nuestra jurisdicción, el Gobierno se mantendrá obligado a implementar el POA. En esa línea, el POA dispone que, en ningún momento, antes o después de la terminación de la JSF, el Gobernador de Puerto Rico ni la Asamblea Legislativa podrán aprobar o poner en vigor ninguna legislación, resolución o política que, directa o indirectamente, descarrile las obligaciones o disposiciones del POA.

En términos más sencillos, el POA impide aprobar o poner en vigor legislación que aumente beneficios para los pensionados en contravención a sus disposiciones. El Tribunal de Título III (Honorable Laura Taylor Swain, Juez Federal) mantiene su autoridad para emitir todos aquellos dictámenes necesarios para ordenar la puesta en vigor de sus disposiciones, incluso a través del proceso coercitivo del desacato para compeler el cumplimiento del POA.

 Por otra parte -y no menos importante- me parece especialmente relevante llamar la atención que la Sección 204 de PROMESA requiere que la legislación

² No podemos dejar de señalar que este Plan de Ajuste se pudo lograr gracias a la Ley 53-2021, conocida como "Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico", el cual se originó como el P. de la C. 1003.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

que se adopte no sea significativamente inconsistente con el Plan Fiscal aplicable. Cónsono con este principio, el 5 de abril de 2022³, la JSF remitió una carta a este servidor y a los presidentes legislativos en la que esencialmente se opone a la aprobación de la medida debido a que su implementación incrementaría los gastos presupuestarios por concepto del Cargo Pay-Go.

Por todo lo antes expresado, le comunico que he decidido impartir un veto expreso al **Proyecto de la Cámara 504**.

No obstante todo lo anterior, consciente de la realidad que enfrentan nuestros alguaciles, he impartido instrucciones tanto al Director de la AAFAF, como al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, para ejecutar todas aquellas acciones administrativas necesarias que viabilicen alternativas, desde el marco jurídico antes señalado, que sean de beneficio para estos funcionarios públicos. Ellas y ellos definitivamente ponen sus vidas en riesgo al servicio del Pueblo de Puerto Rico; y ese sacrificio debe ser debidamente recompensado.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

³ Según se desprende del Sistema de Trámite Legislativo, el P. de la C. 504 fue firmado por el Presidente de la Cámara de Representantes ese mismo día.

(P. de la C. 504)

LEY

Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 y el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual crea el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico; para disponer que los funcionarios antes mencionados puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio, para extender por excepción la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años de edad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone que los funcionarios de las siguientes entidades públicas serán considerados Servidores Públicos de Alto Riesgo: el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Negociado de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, el Cuerpo de los Oficiales de Custodia y el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales. Sin embargo, dicho estatuto no contempla en esa definición a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico, los cuales a su vez realizan funciones de alto riesgo.

Según surge de la Exposición de Motivos de la Ley 260-2008 “Los alguaciles son servidores públicos que realizan labores de naturaleza sumamente sensitiva por las cuales tienen que enfrentarse a constantes peligros. Entre las labores que estos servidores tienen que realizar están: a) el diligenciamiento de los mandamientos y órdenes judiciales, b) el transporte de confinados, c) la custodia de confinados y integrantes del jurado mientras están en el Tribunal, d) mantener el orden y garantizar seguridad de los jueces, empleados y público en los tribunales de justicia.” La mencionada ley reconoce que “estos funcionarios se enfrentan continuamente a la hostilidad y animosidad de aquellos que deben cumplir el mandato de los tribunales y que, por el contrario, interfieren con los que prestan servicios judiciales.” De igual forma, la Regla 11 de Procedimiento Criminal, establece que para efectos de realizar un arresto sin orden judicial se considerará como funcionario del orden público a aquellas personas que tienen a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública, haciendo referencia a la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y a los Alguaciles de la Rama Judicial.

En ese sentido, los alguaciles son funcionarios que ejercen un rol primordial en la seguridad pública del país, sin embargo, no son considerados a los efectos de la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, lo que limita que estos puedan beneficiarse del retiro de conformidad con la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 como otros pares que realizan labores de riesgos.

A tales efectos, es menester de esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de incluir a los alguaciles del Poder Judicial en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”, y establecer que estos puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículos 1-104. -Definiciones. -

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

(1) ...

(2) ...

...

(40) Servidores Públicos de Alto Riesgo. - Significará el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, el Cuerpo de los Oficiales de Custodia, el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales y los Alguaciles adscritos al Poder Judicial.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2-104. - Retiro obligatorio para Servidores Público de Alto Riesgo.

Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de

servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad. No obstante, a manera de excepción, la autoridad nominadora correspondiente podrá conceder una dispensa y autorizarle a prestar servicio hasta que cumpla los sesenta y dos (62) años de edad mediante la otorgación de dispensas, siempre y cuando no comprometan la salud y seguridad de los Servicios Públicos de Alto Riesgo, ni de la ciudadanía en general. Tal solicitud de dispensa la deberá realizar el funcionario, no más tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro compulsorio, o el vencimiento de la dispensa original, y tendrá una duración máxima de cuatro (4) años. La autoridad nominadora establecerá los requisitos aplicables para solicitar estas dispensas y podrá requerir un examen médico y una prueba de aptitud física, entre otros requisitos. En caso de que el servicio público no apruebe el examen médico o el examen de aptitud física, el retiro será obligatorio desde el momento en que no apruebe el examen. Estarán expresamente excluidos de la aplicación de este Artículo el personal exento, según clasificados como tal por el reglamento de personal de cada agencia o por alguna disposición legal. No obstante, dicho artículo es de aplicación a toda clase de Alguaciles, según establecido en el Reglamento de Personal y el Plan de Clasificación y Retribución por pertenecer al Poder Judicial del Gobierno de Puerto Rico.

Se establece que el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Comisionado del Negociado de Bomberos de Puerto Rico, el o la Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo de Puerto Rico o la autoridad nominadora correspondiente adoptarán las providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley.”

Artículo 3.-La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. Además, el Poder Judicial de Puerto Rico deberá realizar las gestiones necesarias para identificar y utilizar de sus fondos disponibles aquellos que se estimen necesarios para realizar cualquier análisis actuarial requerido para incluir a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico bajo la categoría de Servidores Públicos de Alto Riesgo.

Artículo 4. - El otorgamiento de los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, estarán sujetos a la disponibilidad de los fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Fiscal a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017.

Artículo 5.- Los fondos necesarios para el pago de la pensión de los Alguaciles a los que aplique esta Ley, deberán ser consignados en la petición presupuestaria de la agencia para el Año Fiscal 2022-2023 y en años subsiguientes.

Artículo 6.- Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la parte cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.